

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGO** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230164300** FORMULADA LA SOCIEDAD CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A.S, POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL CONTRA EL JUEZ CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

11001310304220220049700.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 02 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S, contra el Juez Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, trámite al que se vincularon las partes e intervinientes en el proceso de demanda ejecutiva singular, radicado bajo el número 11001310304220220049700.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor de la acción de tutela solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera vulnerado por el Juez 42 Civil del Circuito, toda vez que no se ha pronunciado sobre la petición presentada el 16 de marzo de 2023 de levantamiento de medida cautelar de embargo que recae sobre las cuentas bancarias de la sociedad accionante, pese a que se constituyó caución por medio de depósito judicial otorgado por el Banco Agrario por la suma de \$2.019.000.000.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

El 1 de diciembre de 2022, las sociedades Colcenter Interactivo S.A.S en liquidación, Inversiones Urbanas y Rurales S.A., Pablo Obregón & Compañía Sociedad en Comandita Simple y Comunicaciones y Negocios S.A.S, interpusieron demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S, la cual correspondió por reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá con el número de expediente 11001310304220220049700.

El 14 de diciembre de 2022, se libró el mandamiento de pago en contra de la demandada por valor de \$1.009.166.785,06 y ordenó la práctica de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias por la suma de \$2.019.000.000.

El 14 de febrero de 2023 y ante el conocimiento del embargo practicado, la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S. se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, recibiendo copia digital de la totalidad del expediente. Dentro del término legal, por medio de apoderado interpuso recurso de reposición en contra de la orden de pago y, a su vez recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares.

El 16 de marzo de 2023, con el fin que se levantara el embargo que pesa sobre sus cuentas bancarias -en aplicación a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso¹- la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S constituyó caución a través de depósito judicial ante el Banco Agrario, por valor de \$2.019.000.000 y radicó ante el juzgado la solicitud.

El 12 de mayo de 2023, el Juzgado profirió auto mediante el cual decidió reponer la providencia que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado por las demandantes; no obstante, el Juez no se pronunció sobre el levantamiento de medidas cautelares que deriva de negar el

¹ “Artículo 602. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

mandamiento de pago, ni se pronunció sobre la caución otorgada a través de depósito judicial para levantar los embargos decretados.

A la fecha, la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado deriva en un grave perjuicio para la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S., dado que pese a haber constituido depósito judicial por valor de \$2.019.000.000 desde el 16 de marzo de 2023, aún continúa vigente el embargo de sus cuentas bancarias, lo que le impide acceder al sistema financiero, con un ostensible perjuicio frente al cumplimiento de sus obligaciones, especialmente las que posee con sus 1.426 trabajadores.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Juez denunciado y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados dentro del proceso de demanda ejecutiva singular, radicado bajo el número 11001310304220220049700.

2.2.- El Juez Cuarenta y Dos Civil del Circuito advierte que la actuación se encuentra en trámite del recurso de apelación que se concedió contra la providencia de fecha 12 de mayo de 2023; sin embargo, en virtud de lo normado en el numeral 1 del artículo 323 del CGP, se pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares presentado por la parte demandada y que dio origen a la acción constitucional²; razón por la cual, solicita denegar el amparo constitucional suplicado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es

² Auto de 25 de julio de 2023

competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4.- El problema jurídico a resolver:

4.1.- La acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”³ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

4.2.- Al descender al caso de estudio, se evidencia de la documental adosada en la página web de la rama judicial, en los estados electrónicos que el pasado 26 de julio, el funcionario accionado, procedió a realizar el trámite de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el accionante, así:

³ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

“PRIMERO: Aceptar la caución en dinero prestada por la suma de \$2.019.000.000. M/cte, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de diciembre de 2022. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes, remitiendo copia de los mismos a la parte ejecutada para su debida gestión.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los dineros consignados por el Banco de Bogotá por valor de \$2.019.000.000 M/Cte a la ejecutada Centro Interactivo de CRM S.A.S, conforme se aprecia en informe remitido por la aludida entidad bancaria en consecutivo No. 0076.”

En atención de lo anterior, se colige que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional; razón por la cual, se denegará el amparo solicitado.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la sociedad Centro Interactivo de CRM S.A.S, por medio de apoderado judicial contra el Juez Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac66744c28dbbd04bc972ba7d9125929b45c91610dc91f3c45ac40bfd23a44**

Documento generado en 02/08/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>